

Servicio Nacional de Aduanas  
**Dirección Nacional**  
**Subdepartamento Clasificación**

REG.:12509 – 05.03.2014

**RESOLUCION ANTICIPADA N°**

28080

**Valparaíso, 22 MAY 2014**

**Vistos:**

La solicitud de la Agente de Aduana, doña Maria Isabel Vargas, quien en representación de la empresa "Promotora de Belleza S.A", solicita que esta Dirección Nacional de Aduanas emita una Resolución Anticipada, que establezca la correcta clasificación arancelaria que corresponde al producto denominado "Lick Me Ice Mojito" (Splash refrescante).

La resolución N°9422, de 29.12.2008, del Director Nacional de Aduanas, publicada en el Diario Oficial de 14.01.2009, mediante la cual se establece el procedimiento para la emisión de Resoluciones Anticipadas sobre Clasificación, Criterios o Métodos de Valoración, Origen y otras Materias Aduaneras.

La resolución N°577, de 26.01.2009, del Director Nacional de Aduanas, que delega en el Subdirector Técnico la facultad para emitir Resoluciones Anticipadas, según las normas establecidas en la referida Resolución N°9422/2008.

La resolución N°8065, de 25.11.2009, del Director Nacional de Aduanas, publicada en el Diario Oficial de 21.12.2009, que reemplazó los numerales 5.1 y 5.2 de la Resolución N°9422/2008, relativos a los requisitos generales y especiales para la emisión de una resolución anticipada sobre clasificación arancelaria, respectivamente.

La declaración jurada del representante legal de la empresa solicitante quien, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 5.1.7 de la Resolución N°9422/2008, deja establecido que la materia por la que se solicita la presente resolución anticipada, no ha sido objeto de acción o demanda, recursos o reclamaciones ante los tribunales ordinarios, como tampoco objeto de reclamo conforme al artículo 117 de la Ordenanza de Aduanas, ni de una presentación o solicitud cuya resolución por vía administrativa se encuentre pendiente.

El Informe N°14, de 08.04.2014, del Subdepartamento Laboratorio Químico de la Dirección Nacional de Aduanas.

El Arancel Aduanero Nacional, basado en la Nomenclatura del Convenio del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, Decreto de Hacienda N°1148, publicado en el Diario Oficial del 22.12.2011.

El Oficio Ordinario N°5728, de 14.05.2014, de la Subdirección Jurídica.

El Oficio Ordinario N°5610, de 12.05.2014, de la Subdirección de Fiscalización.



Dirección Nacional de aduanas  
Condell 1530  
Valparaíso/Chile  
Teléfono (32) 2200545  
Fax (32) 2254031

### Considerando:

Que la muestra de la mercancía en estudio se presenta en un envase de vidrio transparente (frasco de 15 ml.), con tapa rosca plástica para cerrar; con etiqueta adhesiva con el nombre comercial del producto "Lick Me Ice Mojito" (Splash refrescante), conteniendo un producto líquido, de color verde claro, aroma fresco mentolado.



Que el Informe Técnico N°14, de 08.04.2014, del Subdepartamento Laboratorio Químico de esta Dirección Nacional, señala que el producto está compuesto básicamente por agua (88.28%), sacarosa (10.8%), microcare (0.6%), ácido cítrico SLN (0.14%), cremophor (0.09%), mojito (mane) (0.05%), citrato de sodio (0.035%), unicert yellow 08005-j SLN (0.00035%) y unicert blue 05601-j SLN (0.0000166%). Agrega que ninguno de los componentes cosméticos activos que contiene el producto, son absorbidos ni nutren la piel (no le otorgan un beneficio estético); asimismo, no cumple con las

características de una preparación de belleza, de maquillaje ni cuidado para la piel. Es de uso ocasional.

Que, de acuerdo con los antecedentes técnicos proporcionados por el interesado, el producto debe ser utilizado sólido, es decir en forma de hielo, para deslizar con facilidad sobre el cuerpo de la pareja; derritiéndose con la temperatura corporal, provocando una sensación de frío intenso, se puede retirar fácilmente con agua, dejando la piel suave e hidratada, es exclusivo para uso externo, no apto para ser usado en zonas íntimas internas y es presentado acondicionado para la venta al por menor.

Que la Regla General N° 1 para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria establece que los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos, sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación de las mercancías está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo.

Que la Nota 2 de la Sección VI dispone que los productos (excepto los comprendidos en las partidas 28.43 a 28.46 o 28.52), que por su presentación en forma de dosis o por su acondicionamiento para la venta al por menor, se clasifican en una de las partidas 30.04, 30.05, 30.06, 32.12, 33.03, 33.04, 33.05, 33.06, 33.07, 35.06, 37.07 ó 38.08, deben clasificarse en dicha partida, aunque puedan responder a las especificaciones de otras partidas de la Nomenclatura. Así, por ejemplo, el azufre acondicionado para la venta al por menor con fines terapéuticos, se clasifica en la partida 30.04 y no en las partidas 25.03 ó 28.02, del mismo modo que la dextrina acondicionada para la venta al por menor como cola se clasifica en la partida 35.06 y no en la partida 35.05. Por ello, el producto "Lick Me Ice Mojito" (Splash refrescante), debe considerarse comprendido en alguna de las posiciones anteriormente enunciadas.

Que es parecer que hay tres partidas arancelarias de las mencionadas que merecen consideración para la clasificación del producto en estudio. Estas posiciones son: 30.06, 33.04 y 33.07.

Que, en primer lugar, es menester llamar la atención sobre el texto de la partida 30.06, que dice: "preparaciones y artículos farmacéuticos a que se refiere la Nota 4 de este Capítulo", cuyo alcance se aclara en el numeral 4, apartado (ij) de la Nota estableciendo que: "en la partida 30.06 solo están comprendidos los productos siguientes, que se clasificarán en esta partida y no en otra de la Nomenclatura: (ij) las preparaciones en forma de gel concebidas para ser utilizadas en medicina o veterinaria como lubricante para ciertas partes del cuerpo en operaciones quirúrgicas o exámenes médicos o como nexo entre el cuerpo y los instrumentos médicos".

Que, por otra parte, la Nota Explicativa de la partida 30.06, numeral (10), al referirse a las Preparaciones en forma de gel, concebidas para ser utilizadas en medicina o veterinaria como lubricante para ciertas partes del cuerpo en operaciones quirúrgicas o exámenes médicos o como nexo entre el cuerpo y los instrumentos médicos, señala que: "Estas preparaciones normalmente contienen polialcoholes (glicerol, propilenglicol, etc.), agua y un espesante. Generalmente se utilizan como lubricante para ciertas partes del cuerpo en exámenes médicos (por ejemplo, lubricación vaginal) o entre partes del cuerpo y las manos, guantes o instrumentos médicos del cirujano, con una finalidad médica o veterinaria. También se utilizan como nexo entre el cuerpo y los instrumentos médicos (por ejemplo, con electrocardiógrafos, en ecografía)".

Que, de acuerdo con la información proporcionada por el interesado y la información adicional obtenida de la ficha técnica e informe del Laboratorio Químico, el producto está diseñado específicamente para su uso como entretenimiento en la intimidad con la pareja y, en esas circunstancias, su clasificación en la partida 30.06 se debe descartar.

Que en la partida 33.04 se comprenden las "Preparaciones de belleza, maquillaje y para el cuidado de la piel, excepto los medicamentos, incluidas las preparaciones antisolares y las bronceadoras; preparaciones para manicuras o pedicuros", y el producto en análisis no se ajusta a la descripción de una "preparación para el cuidado de la piel" cubierto por el alcance de la partida 33.04.

Que es menester recordar que la partida 33.07 engloba las "Preparaciones para afeitar o para antes o después del afeitado, desodorantes corporales, preparaciones para el baño, depilatorios y demás preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones desodorantes de locales, incluso sin perfumar, aunque tengan propiedades desinfectantes".

Que, en vista del hecho de que el producto está destinado al uso en el cuerpo humano y teniendo en cuenta la prioridad en la nomenclatura entregada a la partida 33.07 por la Nota 2 de la Sección VI, esta Jefatura clasifica el producto denominado comercialmente "Lick Me Ice Mojito" (Splash refrescante), como una preparación de tocador o de cosmética, no expresado ni comprendido en otra parte, de la partida 33.07, y más concretamente de la subpartida 3307.90 e ítem 3307.9000 del arancel aduanero chileno, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas N°1 (Nota 2 de la Sección VI) y 6.

Que, en mérito de las consideraciones vertidas precedentemente; y,

**Teniendo presente:**

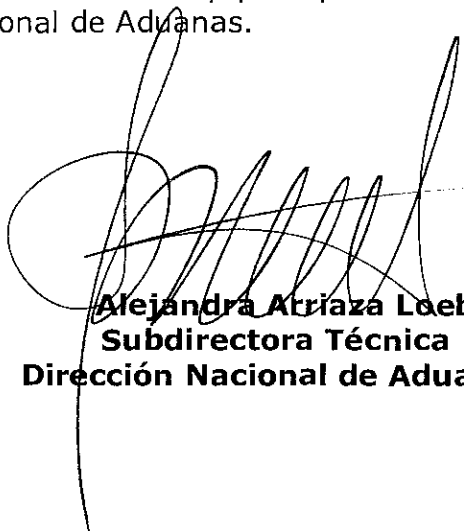
Lo dispuesto en la Resolución N°1600, de 2008, de la Contraloría General de la República, sobre exención del Trámite de Toma de Razón, y en las Resoluciones N°9422, de 29.12.2008, y N°577, de 26.01.2009, del Director Nacional de Aduanas, dicto la siguiente:

**RESOLUCION ANTICIPADA:**

Producto denominado "Lick Me Ice Mojito" (Splash refrescante), que corresponde a una preparación de tocador o de cosmética, debe ser clasificado en el ítem 3307.9000 del Arancel Aduanero Nacional.

La presente resolución anticipada tendrá una vigencia de tres años, contados desde la fecha de su emisión.

Anótese, comuníquese por carta certificada y publíquese en la página Web y en el Boletín Oficial del Servicio Nacional de Aduanas.



**Alejandra Atriaza Loeb**  
**Subdirectora Técnica**  
**Dirección Nacional de Aduanas**



GJP/ESF/JJM/jmm

14.04.2014

REG 12509

20 MAY 2014

Dirección Nacional de Aduanas

Condell 1530

Valparaíso/Chile

Teléfono (02) 2200545

Fax (32) 2254031